CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se hace necesario fijar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas[1] de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. Sírvase proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 582

PROCESO:	**76-109-33-33-001-2015-006169-00**
DEMANDANTE:	**DIEGO LUIS ARBOLEDA MURILLO Y OTROS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL – CAPRECOM EPS-S**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado en su totalidad, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

---

[1] Ver Acta de audiencia de pruebas No 164 de 31 de agosto de 2016, que obra a folio 145 y ss del cdno 01.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día miércoles (12) de septiembre de 2018, a las 09:00 de la mañana, para la continuación de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvaerez Rojas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 24 de mayo de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que ha transcurrido más de 2 meses sin que parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 15 de febrero 2018. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 21 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 591

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2018-00026-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NICOLAS VALENCIA SEGURA**
DEMANDADO:	**NACION- MINEDUCACION- FOMA**

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante Auto Interlocutorio No. 71 de 15 de febrero 2018, se admitió la demandada de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar el valor de quince mil pesos ($15.000), correspondiente a los gastos del proceso, providencia que se notificó por estado No. 18 del 23 de febrero de 2018.

Pese a lo gestionado en el presente asunto, hasta la fecha el apoderado de la Parte demandante no ha procedido de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, se le ordena a la Parte interesada cumplir dicha carga, para lo cual dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, lo anterior de acuerdo con el artículo 178 del CPACA que regula este aspecto de la siguiente manera:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se le advierte a la Parte demandante que debe allegar original y copia de la consignación respectiva.

Igualmente, se le pone de presente que el incumplimiento de esta orden le acarrearía la consecuencia de declarársele la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR a la parte Demandante que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal que le corresponde conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se hace la advertencia a la Parte Demandante sobre la sanción procesal en que incurre por el incumplimiento de lo ordenado, consistente en el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018.

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se hace necesario fijar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas[1] de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. Sírvase proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO

CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 583

PROCESO:	**76-109-33-33-001-2017-00048-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR ARTURO LANDÁZURI RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado en su totalidad, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

---

[1] Ver Acta de audiencia de pruebas No 77 de 22 de marzo de 2018, que obra a folio 170 y ss del cdno 01.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día miércoles (12) de septiembre de 2018, a las 02:00 de la tarde, para la continuación de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvaerez Rojas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018., siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido, para tal efecto se fijará fecha y hora de la misma con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial[1] celebrada el 11 de julio de 2017, de igual manera se observa que el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** dio respuesta a lo solicitado por el Despacho, la cual considera pertinente Re direccionar la solicitud a la **Dirección Seccional Quindío de Medicina Legal.** Sírvase proveer.

César Augusto Victoria Cardona

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 590

PROCESO: **76-109-33-33-001-2015-00270-00**
DEMANDANTE: **MARILYN CUERO MONTAÑO Y OTROS**
DEMANDADO: **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por último, se dispondrá **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio No 001143-GRPFI-DRSOCCTE-2017 del 11 de agosto de 2017,(fl 684 del cdno No 2 tomo 3 pruebas) del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL OCCIDENTE – DIRECCIÓN REGIONAL SUROCCIDENTE GRUPO REGIONAL DE PATOLOGÍA, ANTROPOLOGÍA E IDENTIFICACIÓN FORENSE**, donde se informa que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** cuenta con el servicio de **GINECOLOGÍA** en la dirección Seccional Quindío.

[1] Vista a folio 183 y ss del cdno 01.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho **impondrá** la carga procesal a la apoderada de la parte actora, respecto de la experticia que fue decretada en audiencia inicial, en auto interlocutorio No 293 del 11 de julio de 2017, en el acápite denominado *"**INFORME TÉCNICO**"* visto a folio 195 del cdno 01, debiendo para ello retirar el oficio de la Secretaria de este Despacho dirigido a dicha entidad. Para tal efecto se concede el término de diez (10) días.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día miércoles veinticinco (25) julio de 2018, a las 2:00 de la tarde, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No 001143-GRPFI-DRSOCCTE-2017 del 11 de agosto de 2017,(fl 684 del cdno No 2 tomo 3 pruebas) expedido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL OCCIDENTE – DIRECCIÓN REGIONAL SUROCCIDENTE GRUPO REGIONAL DE PATOLOGÍA, ANTROPOLOGÍA E IDENTIFICACIÓN FORENSE.**

TERCERO: IMPONER la carga procesal a la apoderada de la parte actora, respecto de la experticia que fue decretada en audiencia inicial, en auto interlocutorio No 293 del 11 de julio de 2017, en el acápite denominado *"**INFORME TÉCNICO**"* visto a folio 195 del cdno 01, debiendo para ello retirar el oficio de la Secretaria de este Despacho dirigido a dicha entidad. Para tal efecto se concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvaerez Rojas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad Simple con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00080-00**, recibido por reparto el día 08 de mayo de 2018. El proceso de 1 cuaderno con 38 folios, 1 CD y 2 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 25 de mayo de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 212

Radicación:	**76-109-33-33-001-2018-00080-00**
Medio de Control:	**NULIDAD SIMPLE**
Demandante:	**ORFA ADELIA GONZÁLEZ CADAVID**
Demandado	**DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de Nulidad Simple instaurado por la señora ORFA ADELIA GONZÁLEZ CADAVID, contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO, por intermedio de apoderado judicial, siendo competente este Despacho para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Despacho admitirá y tramitará la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **NULIDAD SIMPLE** interpuesta por la señora **ORFA ADELIA GONZÁLEZ CADAVID**, mediante apoderado judicial, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al **DISTRITO DE**

BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL ($15.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 7.547.196 de Armenia y Tarjeta Profesional

No. 172.274 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a él conferidos visibles a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

28 MAY 2018

Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 25 DE MAYO DE 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 626

Radicación:	**76-109-33-33-001-2018-00080-00**
Medio de Control:	**NULIDAD SIMPLE**
Demandante:	**ORFA ADELIA GONZÁLEZ CADAVID**
Demandado	**DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que junto con el escrito de demanda fue allegada solicitud de medida cautelar anticipada visto folios 1 a 2 del cuaderno 2, el Despacho **ORDENA** correr traslado de la misma para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda, decisión ésta que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura,
28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 054 la providencia de fecha 25 DE MAYO DE 2018

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se hace necesario fijar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas[1]. Sírvase proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 583

PROCESO:	**76-109-33-33-001-2015-00025-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO GIL VÁSQUEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO hoy sucesor procesal DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado en su totalidad, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

[1] Ver Acta de audiencia de pruebas No 61 de 3 de mayo de 2017, que obra a folio 145 y ss del cdno 01.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día miércoles (12) de septiembre de 2018, a las 10:30 de la mañana, para la continuación de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren karine alvarez rojas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 627

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2018-00083-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**NOLVER RODRÍGUEZ CUERO Y OTROS**
EJECUTADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Buenaventura, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por los señores NOLVER RODRÍGUEZ CUERO, EDUARDO RODRÍGUEZ CAÑIZALES y TEÓFILA CUERO ESPINOSA, los dos últimos a nombre propio y en representación de sus hijas LUZ MARINA RODRÍGUEZ CUERO, JOHANA CUERO ESPINOZ0A Y MARTHA CECILIA CUERO ESPINOZA, encaminada a obtener mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En este caso concreto, los ejecutantes, con fundamento en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante acta N° 53 del 11 de diciembre de 2014[1], por medio de la cual confirma la sentencia N° 114 del 22 de julio de 2013[2] de este Despacho, dentro del expediente 76-109-33-31-001-2008-00048-00, solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Para el señor NOLVER RODRÍGUEZ CUERO La Suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (99'595.467), más la suma

[1] Folios 36 a 49
[2] Folios 8 a 33

de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecución.

Para los señores EDUARDO RODRÍGUEZ CAÑIZALES y TEÓFILA CUERO ESPINOSA la suma de 20 salarios mínimos vigentes al momento de la ejecución para cada uno.

Para LUZ MARINA RODRÍGUEZ CUERO, JOHANNA y MARTHA CECILIA CUERO ESPINOSA la suma de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecución para cada una

Que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo

Para resolver se,

CONSIDERA

Consagra el artículo 297 del C.P.A.C.A, que para efectos de este código, constituyen título ejecutivo, los siguientes:

> *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dineradas. (...)."*

A su vez consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A, que en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, se seguirá el Código de Procedimiento Civil[1] en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a nuestra Jurisdicción.

Con fundamento en esta remisión y siendo que el C.P.A.C.A no regula el trámite de los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la normatividad procesal prevista en el Código General del Proceso.

Para el efecto, tenemos que la Ley 1564 de 2012, en cuanto al título ejecutivo, en su artículo 422 consagra:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que***

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, *o de otra providencia judicial, o de las providencias que procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Negrilla fuera de texto)

El artículo 430 de este mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la* ***demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,*** *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* (Negrilla fuera de texto).

A su vez el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, es claro al estipular sobre el valor probatorio de las copias que:

"{Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil} (este inciso fue derogado por el literal a) del artículo 626 del CGP)

La regla prevista en el inciso anterior ***no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".*** (Resalta el Juzgado)

De la normativa anteriormente transcrita se vislumbra, que se hace necesario allegar al expediente los documentos que integran el título ejecutivo base de la presente ejecución (sentencia), la que debe reunir los requisitos exigidos por el legislador, o sea con todas las formalidades requeridas. En el presente asunto se evidencia que las copias de las sentencias de primera y segunda instancia son copias simples de las mismas.

En relación con las características que deben reunir las copias que se pretendan hacer valer dentro de los procesos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 28 de agosto de 2013 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en proceso Nº 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) *con la cual se unificó* la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el valor probatorio de las copias simples se dijo:

"De allí que, no puede el juez actuar con obstinación frente a los nuevos lineamientos del derecho procesal o adjetivo, en los que se privilegia la confianza y la lealtad de las partes, razón por la cual esa es la hermenéutica que la Sección C de la Sección Tercera ha privilegiado en pluralidad de decisiones, entre ellas vale la pena destacar [9].

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–. (subrayado fuera de texto)

La jurisprudencia tanto de la H. Corte Suprema de Justicia como del H. Consejo de Estado[3], ha considerado factible la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando se advierten defectos simplemente formales del libelo introductorio.

A fin de que se subsane el anotado defecto, se procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del CGP que señala mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos *"cuando no reúna los requisitos formales"*.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, secc. 3ª. Sentencia de 31 de marzo de 2005, radicación25000-23-26-000-2004-01362-01(28563), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

D I S P O N E :

Inadmitir la presente demanda Ejecutiva, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P. se concede a la parte ejecutante plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de que el despacho se ABSTENGA DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO y el consecuente archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

28 MAY 2018

Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 25 DE MAYO DE 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 202

Radicación:	**76-101-33-33-001-2018-00053-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADUANERO.**
Demandante:	**INSALTEC S.A.S.**
Demandado:	**DIAN**

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sino no se hubiere advertido que por razón del territorio este despacho carece de competencia para tramitarla.

En efecto, el artículo 155, numeral 4°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes.

A su turno, el artículo 156, numeral 7°, *ejusdem* consagra la competencia por razón del territorio, señalando que en los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

En el presente asunto la Sociedad actora pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-90-201-241-1474 del 22 de agosto de 2017, mediante la cual se profirió la liquidación oficial de corrección por valor de $21.327.423[1] y 1-90-201-236-408-002536 del 14 de diciembre de 2017, a través de la cual se resolvió recurso de

[1] fl 54 y ss del cdno tomo 1.

reconsideración confirmando la anterior, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

Luego ello autoriza a concluir que quien debe conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, en atención a la competencia por razón del territorio consagrado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, numeral 7º que señala:

> *"En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración,* ***en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se presentó la liquidación****." (Negrilla y subrayado fuero de texto)*

Tal posición es acorde con lo decidido por el Honorable Consejo de Estado – Sección Cuarta, en providencia del 28 de febrero de 2013, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E), expediente No 11001-03-27-000-2012-00033-00, cuando al desatar el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotà y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, de la cual se extrae:

> *"Si bien las declaraciones se presentaron en distintas ciudades, lo cierto es que la decisión contenida en el acto administrativo demandado versa sobre cada una de ellas y, como en el presente caso se trata de controvertir la modificación que realizó ese acto, la competencia por razón del territorio se debe determinar por el lugar en que se practicó la liquidación oficial de revisión de valor, como lo contempla el literal g) del numeral 2º del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo. Por consiguiente, el juez competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá."*

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., previa cancelación de su radicación y en caso de que el mencionado despacho no asuma su conocimiento, este Juzgado desde ya propone el conflicto de competencias negativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: **DECLARAR** que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión del presente proceso a Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), para el respectivo reparto.

TERCERO: **CANCELAR** la radicación del presente proceso y anotar su salida en la Plataforma Tyba.

CUARTO: Si el Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

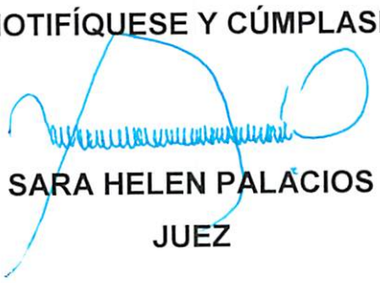

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

PROYECTÓ: CLAUDIA CADENA ALVIS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 18 de mayo de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que ha transcurrido más de 2 meses sin que parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 15 de febrero de 2018. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 21 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 598

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2018-00027-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HEBERT RAMON HURTADO BRAVO**
DEMANDADO:	**NACION- MINEDUCACION- FOMAG**

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante Auto Interlocutorio No. 72 de 15 de febrero de 2018, se admitió la demandada de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar el valor de quince mil pesos ($15.000), correspondiente a los gastos del proceso, providencia que se notificó por estado No. 18 del 23 de febrero de 2018.

Pese a lo gestionado en el presente asunto, hasta la fecha el apoderado de la Parte demandante no ha procedido de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, se le ordena a la Parte interesada cumplir dicha carga, para lo cual dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, lo anterior de acuerdo con el artículo 178 del CPACA que regula este aspecto de la siguiente manera:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se le advierte a la Parte demandante que debe allegar original y copia de la consignación respectiva.

Igualmente, se le pone de presente que el incumplimiento de esta orden le acarrearía la consecuencia de declarársele la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR a la parte Demandante que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal que le corresponde conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se hace la advertencia a la Parte Demandante sobre la sanción procesal en que incurre por el incumplimiento de lo ordenado, consistente en el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se le advierte a la Parte demandante que debe allegar original y copia de la consignación respectiva.

Igualmente, se le pone de presente que el incumplimiento de esta orden le acarrearía la consecuencia de declarársele la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR a la parte Demandante que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal que le corresponde conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se hace la advertencia a la Parte Demandante sobre la sanción procesal en que incurre por el incumplimiento de lo ordenado, consistente en el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018.

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que ha transcurrido más de 2 meses sin que parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 07 de marzo 2018. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 21 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 595

RADICACIÓN:	**76-001-23-33-005-2017-00801-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ALVARO ANDRES MELENDEZ BUSTOS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante Auto Interlocutorio No. 103 de 07 de marzo de 2018, se admitió la demandada de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar el valor de quince mil pesos ($15.000), correspondiente a los gastos del proceso, providencia que se notificó por estado No. 024 del 13 de marzo de 2018.

Pese a lo gestionado en el presente asunto, hasta la fecha el apoderado de la Parte demandante no ha procedido de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, se le ordena a la Parte interesada cumplir dicha carga, para lo cual dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, lo anterior de acuerdo con el artículo 178 del CPACA que regula este aspecto de la siguiente manera:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se le advierte a la Parte demandante que debe allegar original y copia de la consignación respectiva.

Igualmente, se le pone de presente que el incumplimiento de esta orden le acarrearía la consecuencia de declarársele la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR a la parte Demandante que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal que le corresponde conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se hace la advertencia a la Parte Demandante sobre la sanción procesal en que incurre por el incumplimiento de lo ordenado, consistente en el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018.

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido, para tal efecto se fijará fecha y hora de la misma con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial[1] celebrada el 2 de febrero de 2017. Sírvase proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 585

PROCESO:	**76-109-33-33-001-2015-00231-00**
DEMANDANTE:	**MOISÉS RENTERÍA RIASCOS Y OTROS**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE SALUD HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

---

[1] Vista a folio 128 y ss del cdno 01.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día miércoles (12) de septiembre de 2018, a las 03:30 de la tarde, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvaerez Rojas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que ha transcurrido más de 2 meses sin que parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 16 de enero 2018. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 21 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 593

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2017-00069-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**GERTRUDIS RAMÍREZ OCORO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante Auto Interlocutorio No. 14 de 16 de enero 2018, se admitió la demandada de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar el valor de quince mil pesos ($15.000), correspondiente a los gastos del proceso, providencia que se notificó por estado No. 06 del 24 de enero de 2018.

Pese a lo gestionado en el presente asunto, hasta la fecha el apoderado de la Parte demandante no ha procedido de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, se le ordena a la Parte interesada cumplir dicha carga, para lo cual dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, lo anterior de acuerdo con el artículo 178 del CPACA que regula este aspecto de la siguiente manera:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se le advierte a la Parte demandante que debe allegar original y copia de la consignación respectiva.

Igualmente, se le pone de presente que el incumplimiento de esta orden le acarrearía la consecuencia de declarársele la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR a la parte Demandante que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal que le corresponde conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se hace la advertencia a la Parte Demandante sobre la sanción procesal en que incurre por el incumplimiento de lo ordenado, consistente en el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018.

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que ha transcurrido más de 2 meses sin que parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 08 de marzo 2018. Sírvase Proveer

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 21 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 592

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2018-00039-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSE PERSIDES RAMOS VALENCIA**
DEMANDADO:	**NACION- MINEDUCACION- FOMAG**

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante Auto Interlocutorio No. 104 de 08 de marzo 2018, se admitió la demandada de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar el valor de quince mil pesos ($15.000), correspondiente a los gastos del proceso, providencia que se notificó por estado No. 23 del 12 de marzoo de 2018.

Pese a lo gestionado en el presente asunto, hasta la fecha el apoderado de la Parte demandante no ha procedido de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, se le ordena a la Parte interesada cumplir dicha carga, para lo cual dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, lo anterior de acuerdo con el artículo 178 del CPACA que regula este aspecto de la siguiente manera:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se le advierte a la Parte demandante que debe allegar original y copia de la consignación respectiva.

Igualmente, se le pone de presente que el incumplimiento de esta orden le acarrearía la consecuencia de declarársele la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR a la parte Demandante que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal que le corresponde conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se hace la advertencia a la Parte Demandante sobre la sanción procesal en que incurre por el incumplimiento de lo ordenado, consistente en el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018.

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informado que han transcurrido más de 15 días sin que parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 25 de octubre de 2017 y auto del 14 de febrero de 2018 que requirió la consignación. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 21 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 203

Radicado:	**76-109-33-33-001-2017-00065-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**INDIRA RIZO PRADA**
Demandado:	**DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	Auto que termina el proceso por desistimiento tácito

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto interlocutorio del 25 de octubre de 2017 (folios 96 y ss), dispuso la admisión de la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en la Ley, proveído en el cual se ordenó a la parte demandante que en el término de 15 días siguientes a la notificación de dicho auto consignara la suma de $15.000 para sufragar los gastos ordinarios del proceso, en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

La mencionada providencia fue notificada por estado No. 65 del día 27 de octubre de 2017, en la misma fecha se envió el estado por correo abonado para el efecto a la apoderada de la parte actora (folio 99 del cuaderno 01).

Dado que la parte actora no consignó los gastos del proceso dentro del término concedido para tales fines (15 días) y habiendo transcurrido más de 30 días sin que

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

cumpliera dicha carga para continuar con el trámite del proceso, este Despacho profirió el auto Sustanciación No. 191 del 14 de febrero de 2018 (folios 100 y ss del expediente), ordenándole que en el plazo de 15 días hiciera lo propio, al tenor de lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

La citada providencia se notificó el día 19 de febrero de 2018 (folio 101), sin que a la fecha la parte actora consigne los gastos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 24 de mayo de 2018.

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que ha transcurrido más de 2 meses sin que parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 23 de enero de 2018. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 21 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 600

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2018-00005-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FERMIN PALACIOS MURILLO**
DEMANDADO:	**NACION- MINEDUCACION- FOMAG Y DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante Auto Interlocutorio No. 27 de 23 de enero de 2018, se admitió la demandada de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar el valor de quince mil pesos ($15.000), correspondiente a los gastos del proceso, providencia que se notificó por estado No. 09– del 31 de enero de 2018.

Pese a lo gestionado en el presente asunto, hasta la fecha el apoderado de la Parte demandante no ha procedido de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, se le ordena a la Parte interesada cumplir dicha carga, para lo cual dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, lo anterior de acuerdo con el artículo 178 del CPACA que regula este aspecto de la siguiente manera:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se le advierte a la Parte demandante que debe allegar original y copia de la consignación respectiva.

Igualmente, se le pone de presente que el incumplimiento de esta orden le acarrearía la consecuencia de declarársele la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR a la parte Demandante que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal que le corresponde conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se hace la advertencia a la Parte Demandante sobre la sanción procesal en que incurre por el incumplimiento de lo ordenado, consistente en el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 24 de mayo de 2018.

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que ha transcurrido más de 2 meses sin que parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 08 de marzo de 2018. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 22 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 602

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2018-00040-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**USEBIA SOLIS GRUESO**
DEMANDADO:	**NACION- MINEDUCACION- FOMAG**

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante Auto Interlocutorio No. 105 de 08 de marzo de 2018, se admitió la demandada de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar el valor de quince mil pesos ($15.000), correspondiente a los gastos del proceso, providencia que se notificó por estado No. 24 del 13 de marzo de 2018.

Pese a lo gestionado en el presente asunto, hasta la fecha el apoderado de la Parte demandante no ha procedido de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, se le ordena a la Parte interesada cumplir dicha carga, para lo cual dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, lo anterior de acuerdo con el artículo 178 del CPACA que regula este aspecto de la siguiente manera:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se le advierte a la Parte demandante que debe allegar original y copia de la consignación respectiva.

Igualmente, se le pone de presente que el incumplimiento de esta orden le acarrearía la consecuencia de declarársele la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR a la parte Demandante que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal que le corresponde conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se hace la advertencia a la Parte Demandante sobre la sanción procesal en que incurre por el incumplimiento de lo ordenado, consistente en el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 22 de mayo de 2018.

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido, para tal efecto se fijará fecha y hora de la misma con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial[1] celebrada el 19 de septiembre de 2017. Sírvase proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 565

PROCESO: **76-109-33-33-001-2016-00164-00**
DEMANDANTE: **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**
DEMANDADO: **DISTRITO DE BUENAVENTURA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Buenaventura, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

[1] Vista a folio 46 y ss del cdno 01.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día miércoles once (11) julio de 2018, a las 3:30 de la tarde, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvaerez Rojas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 024 la providencia de fecha 17 de mayo de 2018.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido, para tal efecto se fijará fecha y hora de la misma con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial[1] celebrada el 09 de mayo de 2017. Sírvase proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 573

PROCESO:	**76-109-33-33-001-2015-00311-00**
DEMANDANTE:	**CATERINE HURTADO ORTIZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Buenaventura, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

---

[1] Vista a folio 173 y ss del cdno 01.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día jueves (2) de agosto de 2018, a las 11:00 de la mañana, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvaerez Rojas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 14 de mayo de 2018.

Secretario

279

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido, para tal efecto se fijará fecha y hora de la misma con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial[1] celebrada el 8 de de 2017. Sírvase proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 589

PROCESO:	**76-109-33-33-001-2015-00202-00**
DEMANDANTE:	**NC CONSTRUCCIONES & CIA LTDA**
DEMANDADO:	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

[1] Vista a folio 236 y ss del cdno 01.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día miércoles (19) de septiembre de 2018, a las 10:30 de la mañana, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvaerez Rojas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se hace necesario fijar fecha para que tenga lugar la continuación de la audiencia de pruebas[1] de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. Sírvase proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 587

PROCESO:	**76-109-33-33-001-2015-00014-00**
DEMANDANTE:	**JORGE RODRIGO NAZARENO GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado en su totalidad, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

[1] Ver Acta de audiencia de pruebas No 103 de 25 de mayo de 2016, que obra a folio 254 y ss del cdno

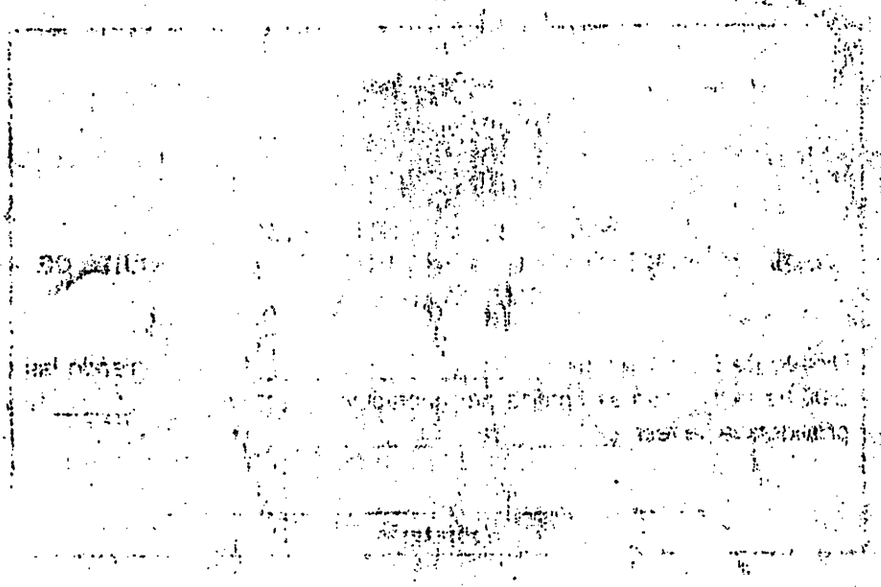

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día miércoles (19) de septiembre de 2018, a las 09:00 de la mañana, para la continuación de **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvaerez Rojas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido, para tal efecto se fijará fecha y hora de la misma con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial[1] celebrada el 04 de octubre de 2017. Sírvase proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 601

PROCESO:	**76-109-33-33-001-2016-00109-00**
DEMANDANTE:	**HUMBERTO OBANDO VELASCO**
DEMANDADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Buenaventura, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

[1] Vista a folio 121 y ss del cdno 01.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día miércoles (25) de julio de 2018, a las 09:00 de la mañana, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvaerez Rojas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 22 de mayo de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informado que han transcurrido más de 15 días sin que parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 02 de octubre de 2017 y auto del 25 de enero de 2018 que requirió la consignación. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 21 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 204

Radicado:	**76-109-33-33-001-2017-00071-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**CLIMACO ALBAR BONILLA**
Demandado:	**DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**
Asunto:	Auto que termina el proceso por desistimiento tácito

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto interlocutorio del 02 de octubre de 2017 (folios 101 y ss), dispuso la admisión de la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en la Ley, proveído en el cual se ordenó a la parte demandante que en el término de 15 días siguientes a la notificación de dicho auto consignara la suma de $15.000 para sufragar los gastos ordinarios del proceso, en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

La mencionada providencia fue notificada por estado No. 60 del día 03 de octubre de 2017, en la misma fecha se envió el estado por correo abonado para el efecto a la apoderada de la parte actora (folio 103 del cuaderno 01).

Dado que la parte actora no consignó los gastos del proceso dentro del término concedido para tales fines (15 días) y habiendo transcurrido más de 30 días sin que

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

cumpliera dicha carga para continuar con el trámite del proceso, este Despacho profirió el auto Sustanciación No. 90 del 25 de enero de 2018 (folios 104 y ss del expediente), ordenándole que en el plazo de 15 días hiciera lo propio, al tenor de lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

La citada providencia se notificó el día 01 de febrero de 2018 (folio 106), sin que a la fecha la parte actora consigne los gastos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **DECLARAR** terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018.

Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que ha transcurrido más de 2 meses sin que parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 13 de febrero 2018. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 21 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 594

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2018-00023-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS ENRIQUE CASTILLO VERGARA**
DEMANDADO:	**NACION- MINDEFENSA- ARMADA NACIONAL**

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante Auto Interlocutorio No. 66 de 13 de febrero 2018, se admitió la demandada de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar el valor de quince mil pesos ($15.000), correspondiente a los gastos del proceso, providencia que se notificó por estado No. 14 del 15 de febrero de 2018.

Pese a lo gestionado en el presente asunto, hasta la fecha el apoderado de la Parte demandante no ha procedido de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, se le ordena a la Parte interesada cumplir dicha carga, para lo cual dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, lo anterior de acuerdo con el artículo 178 del CPACA que regula este aspecto de la siguiente manera:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se le advierte a la Parte demandante que debe allegar original y copia de la consignación respectiva.

Igualmente, se le pone de presente que el incumplimiento de esta orden le acarrearía la consecuencia de declarársele la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR a la parte Demandante que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal que le corresponde conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se hace la advertencia a la Parte Demandante sobre la sanción procesal en que incurre por el incumplimiento de lo ordenado, consistente en el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018.

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que ha transcurrido más de 2 meses sin que parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 23 de enero de 2018. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 21 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 596

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2018-00001-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARÍA PALMIRA BALAREZO ZAMBRANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante Auto Interlocutorio No. 29 de 23 de enero de 2018, se admitió la demandada de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar el valor de quince mil pesos ($15.000), correspondiente a los gastos del proceso, providencia que se notificó por estado No. 09 del 31 de enero de 2018.

Pese a lo gestionado en el presente asunto, hasta la fecha el apoderado de la Parte demandante no ha procedido de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, se le ordena a la Parte interesada cumplir dicha carga, para lo cual dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, lo anterior de acuerdo con el artículo 178 del CPACA que regula este aspecto de la siguiente manera:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se le advierte a la Parte demandante que debe allegar original y copia de la consignación respectiva.

Igualmente, se le pone de presente que el incumplimiento de esta orden le acarrearía la consecuencia de declarársele la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR a la parte Demandante que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal que le corresponde conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se hace la advertencia a la Parte Demandante sobre la sanción procesal en que incurre por el incumplimiento de lo ordenado, consistente en el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018.

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

37

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que ha transcurrido más de 2 meses sin que parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 28 de noviembre de 2017. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 21 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 597

RADICACIÓN:	**76-001-33-33-003-2017-00032-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS ENRIQUE MOSQUERA NAGLES**
DEMANDADO:	**UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP**

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante Auto Interlocutorio No. 564 de 28 de noviembre de 2017, se admitió la demandada de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar el valor de quince mil pesos ($15.000), correspondiente a los gastos del proceso, providencia que se notificó por estado No. 80 del 19 de diciembre de 2017.

Pese a lo gestionado en el presente asunto, hasta la fecha el apoderado de la Parte demandante no ha procedido de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, se le ordena a la Parte interesada cumplir dicha carga, para lo cual dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, lo anterior de acuerdo con el artículo 178 del CPACA que regula este aspecto de la siguiente manera:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se le advierte a la Parte demandante que debe allegar original y copia de la consignación respectiva.

Igualmente, se le pone de presente que el incumplimiento de esta orden le acarrearía la consecuencia de declarársele la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR a la parte Demandante que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal que le corresponde conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se hace la advertencia a la Parte Demandante sobre la sanción procesal en que incurre por el incumplimiento de lo ordenado, consistente en el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 21 de mayo de 2018.

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control informado que ha transcurrido más de 2 meses sin que parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 09 de marzo de 2018. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 21 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 599

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2018-00041-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**OMAR CONEO PEREZ**
DEMANDADO:	**NACION- MINDEFENSA**

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante Auto Interlocutorio No. 113 de 09 de marzo de 2018, se admitió la demandada de la referencia y se ordenó a la parte actora consignar el valor de quince mil pesos ($15.000), correspondiente a los gastos del proceso, providencia que se notificó por estado No. 23 del 12 de marzo de 2018.

Pese a lo gestionado en el presente asunto, hasta la fecha el apoderado de la Parte demandante no ha procedido de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, se le ordena a la Parte interesada cumplir dicha carga, para lo cual dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, lo anterior de acuerdo con el artículo 178 del CPACA que regula este aspecto de la siguiente manera:

> *"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

—Auto de Sustanciación No. 603

Radicado:	**76-109-33-33-001-2015-00209-00**
Medio De Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**ENRIQUE HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS**
Demandado:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado judicial de la parte demandante presentó de manera oportuna recurso de apelación (fls 172 y ss) contra la sentencia N° 17 del 14 de marzo de 2018 (fls. 151 y ss), notificada mediante correo electrónico el día 22 de marzo de 2018, tal como lo prevé el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con los Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación (fl 172 y ss) interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra la sentencia N° 17 del 14 de marzo de 2018 (fls. 151 y ss).

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor, previo reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Jueza

Proyectó: LUZ SELENE QUIJANO JURADO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 22 de mayo de 2018.

Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2018-00046-00**
EJECUTANTE: **FUNDACIÓN NIÑOS DESAMPARADOS. FUNDES**
EJECUTADO: **DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Buenaventura, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial, por la FUNDACIÓN NIÑOS DESAMPARADOS. FUNDES, encaminada a obtener mandamiento de pago contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS ($11'000.000) con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 140970 del 04 de febrero de 2014.
- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO DE PESOS ($1'765.018) derivados del valor de la indexación por devaluación del dinero tras el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 140970 DEL 04 de febrero de 2014.
- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del porcentaje mensual certificado por la Superintendencia Financiera y/o autoridad financiera competente desde el 01 de enero de 2015 hasta que se verifique el pago total de la deuda, suma de dinero no inferior a NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($9'584.614).
- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MILPESOS ($28'480.000) con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 120638 del 01 de marzo de 2012.
- Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO (6'563.095) derivados del valor de la indexación por devaluación del dinero tras el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 120638 del 01 de marzo de 2012.

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del porcentaje mensual certificado por la Superintendencia Financiera y/o autoridad financiera competente desde el 01 de enero de 2013 hasta que se verifique el pago total de la deuda, suma de dinero no inferior a CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS ($44'857.790).
-

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Que con EL DISTRITO DE BUENAVENTURA suscribió los contratos de prestación de servicios educativos Nº 120638 de 1 de marzo 2012 y 140970 de 4 de febrero 2014, para ser pagado en sus respectivas vigencias presupuestales del año 2012 y 2014.

2. Que el contrato de prestación de servicios educativos Nº 120638 de 1 de marzo 2012 finalizó satisfactoriamente el día 31 de diciembre de 2012 dentro de su vigencia, por haberse cumplido el plazo y objeto contractual por parte del contratista, por lo que el precio debía ser pagado en la vigencia fiscal del año 2012, tal como da cuenta el acta de liquidación final adjunta y el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

3. Que el contrato estatal 140970 de 4 de febrero 2014 finalizó satisfactoriamente el día 30 de diciembre de 2014 dentro de su vigencia, por haberse cumplido el plazo y objeto contractual por parte del contratista, por lo que el precio debía ser pagado en la vigencia fiscal del año 2014, tal como da cuenta el acta de finalización del contrato.

4. Que el plazo fijado para la cancelación de la obligación a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA a la ejecutante fue el 31 de diciembre de 2012 para el contrato Nº 120638 de 1 de marzo 2012 y el 30 de diciembre del año 2014 para el contrato Nº 140970 de 4 de febrero 2014, dinero que aún no le ha sido cancelado.

5. Que al requerir a la entidad ejecutada para el pago de la obligaciones dinerarias insolutas, derivadas de los contratos estatales de prestación de servicios educativos Nº 120638 de 1 de marzo 2012 y 140970 de 4 de febrero 2014, la Administración

Distrital pese a reconocerla y aceptarla en el oficio 320-269-2017 de 29 de marzo de 2017, esta persistió en el incumplimiento aduciendo un déficit fiscal.

6. Que los documentos aportados a razón de título ejecutivo complejo, para efectos de los contratos N° 120638 de 1 de marzo 2012 y N° 140970 de 4 de febrero 2014 prestan mérito ejecutivo.

7. Que para la consecución de los documentos fue necesario acudir al derecho de petición y posteriormente a la acción de tutela, amparo que le fue concedido, y en cumplimiento de la orden de del juez de tutela, la Administración Distrital de Buenaventura expidió copia auténtica e hizo entrega de los originales, de solo los documentos anexados

8. Que el 2 de noviembre de 2017, el Ministerio Publico, expide acta y constancia de no conciliación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

"...

3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

..."

Por su parte, el artículo 299 del CPACA prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP

para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, que es precisamente el objeto de debate en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que la documentación anexa obrante a folios 2 a 79 está integrada por la siguiente documentación relacionada a los contratos Nos. 120638 del 26 de abril de 2012 y 140970 del 03 de marzo de 2014:

i) Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DE NIÑOS DESAMPARADOS (FUDES) ***ii)*** acta de liquidación final por mutuo acuerdo, ***iii)*** copia simple de los contrato de prestación de servicios No. 120638 del 06 de abril de 2012 y No. 140970 del 03 de marzo de 2014, ***iv)*** copia simple del certificado de disponibilidad presupuestal, ***v)*** copia simple de la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal del 25 de febrero de 2014, ***vi)*** copia simple del registro presupuestal No. 20122320 ***vii)*** copia simple de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual suscritas por la ejecutante con Aseguradora Solidaria de Colombia y Positiva de Seguros con la respectiva resolución de aceptación emitida por el Jefe Asesor de la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura, ***viii)*** copia simple del acta de inicio del contrato No. 140970 del 03 de marzo de 2014, ***ix)*** copia simple del estudio de conveniencia para contratación de menor y mayor cuantía, ***x)*** constancia suscrita por la Procuradora Judicial 219 para Asuntos Administrativos, en la que se declaró fracasada la diligencia de conciliación.

Ahora, si bien es cierto la parte ejecutante pretende obtener el pago por presunto incumplimiento del Distrito de Buenaventura en relación con contratos de prestación de servicios profesionales, lo menos que debió haber hecho fue adjuntar los documentos que pretende hacer valer en esta litis.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que **para el presente caso son los contratos de prestación de servicios los que deben ser auténticos** y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

> *"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto,* ***por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo".*** (Resaltado y negrilla fuera de texto original)

Conforme a la subregla de derecho transcrita, **cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de títulos ejecutivos complejos integrado por:

a) Los contratos Nos. 120638 del 26 de abril de 2012 y 140970 del 03 de marzo de 2014 (aportados en copia simple folios 25 a 27 y 36 a 40)

b) Los certificados de disponibilidad presupuestal con que se hayan constituido las reservas para cubrir las obligaciones generadas (allegados en copia simple fls. 28 y 42).

c) Acta inicial de cada uno de los contratos (se allegó en copia simple la relacionada con el contrato No. 140970, con respecto al contrato No. 120 368 no fue aportada).

d) Acta de liquidación final o certificación del cumplimiento de cada uno de los contratos (fls. 23 a 24 y 34 a 35).

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado[1], frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene tres opciones:

> • *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
>
> • *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
>
> • *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas con la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla con los supuestos legales (art. 489 C. de P.) Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible, a que el juez libre mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo"*

En el caso bajo estudio, ante la ausencia de algunos documentos que integran los títulos ejecutivos y la falta de autenticidad de otros, resulta imposible acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago, de ahí que se negará el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la FUNDACIÓN NIÑOS DESAMPARADOS (FUDES) al abogado MIGUEL HINESTROZA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.442.110 y Tarjeta Profesional No. 240.030 del Consejo Superior de la

[1] *Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103.*

Judicatura, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS.
JUEZ

ELVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 25 DE MAYO DE 2018.

El Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00069-00**, recibido por reparto el día 25 de abril del 2018 y allegado a este Despacho el día 30 de abril del 2018. El proceso de 1 cuaderno con 33 folios, 1 CD y 5 traslado. Sírvase Proveer.

Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Distrito de Buenaventura, 25 de mayo de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 212

Radicado:	**76-109-33-33-001-2018-00069-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**JOSE ANIBAL CAICEDO VALENCIA**
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor JOSE ANIBAL CAICEDO VALENCIA, mediante apoderada, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Se pretende en *sub-litem* que se declare la nulidad de los siguientes actos:

> *"**Segunda:** Se declare la **NULIDAD** por violación de la ley, del **OFICIO 441.2.652.010 del 10 Septiembre de 2010, emitido por la secretaria de Educación Distrital de Buenaventura; Oficio N° 2017-0161423221 del 14 de Noviembre de 2017, emitido por la Fiduprevisora; 2017 -ER-225396 del 30 de Octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Educación Nacional**, por medio del cual **SE NEGO** a mi poderdante el señor (a) : **JOSE ANIBAL CAICEDO VALENCIA, EL REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS DEL, 12.%** o cualquier otro valor **REALIZADOS EN SALUD** sobre las Mesadas Adicionales de Junio y Diciembre descontados de su*

Pensión de Jubilación, Reconocida mediante ***Resolución No. 004 del 14 de Septiembre de 2010****, oficio proferido por la* ***SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.***
(...)"

Ahora bien, analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte que los actos demandados **Oficio N° 441.2.652.010 del 10 de septiembre del 2010**[1] y del **Oficio N° 2017 - ER- 225396 del 30 de octubre del 2017**[2] no son propiamente actos administrativos y por tanto no pueden ser objeto de control jurisdiccional, al no resolver de forma directa o indirectamente el fondo del asunto, tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia del acto administrativo **Oficio N° 2017 – 0161423221 del 14 noviembre del 2017**[3], donde hubo un pronunciamiento de fondo y particular, en el que la Fiduprevisora denegó la petición de la devolución del pago de las sumas de dinero descontados por los aportes a la salud.

En efecto, el acto identificado con el número 441.2.652.010 del 10 de septiembre del 2010, expedido por la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura, no resuelve la petición de pagos de los descuento a la salud, pues la respuesta fue superflua de manera que solo informó:

"La presente es para informarle que estoy remitiendo nuevamente ante su despacho para la correspondiente programación de pago, el expediente del señor ***JOSE ANIBAL CAICEDO VALENCIA****, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 7.517.592, expedida en Armenia Quindío, de acuerdo con las instrucciones impartidas mediante oficio de devolución, en el cual ordenan realizar una resolución aclaratoria".*

Y en cuanto al Oficio 2017 –ER-225396 del 13 de octubre del 2017, expedido por el Ministerio de Educación Nacional señalo:

"(...) Me permite informarle que el Ministerio de Educación Nacional remitió a la Fiduprevisora S.A., entidad encargada de la administración de los recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ley 91 de 1989, la comunicación señalada en el asunto y relacionada con su solicitud de devolución del 12% del valor descontando como aportes de salud sobres las mesadas adicionales."[4]

---

[1] Visto a folio 5 del expediente.
[2] Folio 9 del expediente
[3] Folio 11 y ss del expediente.
[4] Obrante a folio 9 del expediente.

Nótese que el oficio No. 441.2.652.010 del 10 de septiembre del 2010 expedido por la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, (folio 5 del cdno 1), se está remitiendo la programación de pago del expediente del señor JOSE ANIBAL CAICEDO VALENCIA, a la Doctora INES MALAVERA RODRIGUEZ directora de la oficina de Prestaciones Económicas Fiduprevisora S.A, y el Oficio 2017 –ER-225396 del 30 de octubre del 2017, nacido de la petición elevada el 26 de septiembre del 2017, que son respuestas que no resolvieran de fondo la solicitud elevada ante el Ministerio de Educación y que por tanto se convirtieron en actos de mero trámite e informativos, sin que se pueden considerar como actos administrativos definitivos o de fondo que sean susceptibles de control jurisdiccional, pues para que ello suceda debemos encontrarnos frente a actos administrativos que creen, modifiquen o extingan un derecho particular, de ahí que, pese que un acto administrativo de trámite afecte el derecho fundamental a la información y petición, resguardados constitucionalmente, ello no lo convierte automáticamente en demandable por este medio de control.

De conformidad con lo anterior, y ante la imposibilidad de admitir la demanda contra los actos administrativos de trámite el oficio No. 441.2.652.010 del 10 de septiembre del 2010, y el Oficio 2017 –ER-225396 del 30 de octubre del 2017, este último nacido de la petición elevada el 26 de septiembre del 2017, el Despacho rechazará la demanda contra éstos.

Sin embargo se dispondrá la admisión de la demanda en lo que respecta al Oficio N° 2017 – 0161423221 del 14 noviembre del 2017, visto a folio 11 y ss del expediente, al ser un acto definitivo en el que la Entidad denegó la petición de la devolución del pago de las sumas de dinero descontados por aportes de salud del actor, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** en lo que respecta a la pretensión segunda que busca la nulidad del **Oficio No. 441.2.652.010 del 10 de septiembre del 2010** y **2017-ER-**

225396 del 30 de octubre del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, **en lo que respecta a la solicitud de nulidad del Oficio N° 2017-0161423221 del 14 de noviembre del 2017**, interpuesta mediante apoderada judicial, por el señor JOSE ANIBAL CAICEDO VALENCIA, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

6. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

7. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL ($15.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros

46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada IBETH LORENA MENA CORDOBA, identificada con la C.C. No. 31.579.565 de Cali y Tarjeta Profesional No. 144.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones de los poderes a él conferidos visibles a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 024 La providencia de fecha 25 de mayo de 2018.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido, para tal efecto se fijará fecha y hora de la misma con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial[1] celebrada el 13 de octubre de 2017. Sírvase proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 581

PROCESO:	**76-109-33-33-001-2015-00182-00**
DEMANDANTE:	**AMANECER MÉDICOS SAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD – DEPARTAMENTO DEL VALLE – DISTRITO DE BUENAVENTURA (LIQUIDADO) – FIDUPREVISORA S.A EN LIQUIDACIÓN , FIDUCIARIA PREVISORA S.AS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

---

[1] Vista a folio 485 y ss del cdno 01.

SAZ

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día jueves (6) de septiembre de 2018, a las 10:30 de la mañana, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 18 de mayo de 2018.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido, para tal efecto se fijará fecha y hora de la misma con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial[1] celebrada el 23 de marzo de 2017. Sírvase proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 582

PROCESO:	**76-109-33-33-001-2015-00193-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER HUMBERTO VARGAS PALACIOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Buenaventura, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

---

[1] Vista a folio 270 y ss del cdno 01.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día jueves (6) de septiembre de 2018, a las 03:30 de la tarde, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 28 MAY 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 18 de mayo de 2018.

Secretario